

**Precios de suscripción.**

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil de la provincia de Segovia**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subasta.**

En el *Boletín oficial*, núm. 131, de fecha 28 de Octubre último, figura un anuncio de este Gobierno Civil, haciendo saber que el día 15 del corriente se celebrarían las subastas de pastos de los montes públicos correspondientes á los pueblos y Comunidades allí relacionados entre los cuales se halla la del monte de la Comunidad de Fuentidueña denominado "El Rebollo."

Esta subasta no tendrá lugar en dicho día 15 del corriente, por acuerdo de este Gobierno.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes.

Segovia 10 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,  
**MARIANO GUILLEN.**

**Gobierno Civil de la provincia de Segovia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de doce á una de su tarde, tendrán lugar las subastas de los pinos correspondientes á los montes de propios de los pueblos que también se mencionan, bajo los tipos que en la misma se citan y los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de aquéllos Ayuntamientos.

**RELACION QUE SE CITA.**

Número del monte.	PUEBLOS y Comunidades.	NOMBRE DEL MONTE.	Número de pinos.	Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas.
4	Adrados.....	Pinar de arriba.....	50	16	240	4 Dicbre.
38	Pinarejos.....	Pinar de Propios....	50	18	270	Idem.
100	Ciruelos de Coca....	El Pinar.....	40	12	180	Idem.
94	Aldehuela del Codonal.	El Muerto.....	50	12	180	Idem.
165	Yanguas.....	Pimpollada y Valdela- guna.....	30	12	200	Idem.
208	Valledado (Obria Pia).	Pinar de la Obra Pia..	200	45	675	Idem.
36	Ontalvilla.....	Pinar de Propios....	70	23	345	5 idem.
123	Villeguillo.....	El Pinar.....	100	35	700	Idem.
110	Montuenga.....	Los Cerrillos y Escepos	40	12	180	Idem.
58	Villaverde de Iscar..	Cañizar y Carpintero..	100	20	260	Idem.
131	Carbonero de Ahusín.	El Pinar.....	40	15	300	Idem.
119	Santiuste S. Juan B.ª	Pinar de Muceras....	100	25	375	6 idem.
104	Donhierro.....	El Pinar.....	50	18	270	Idem.
29	Lastras de Cuéllar..	El Plantío y las Que- madas.....	50	20	300	Idem.
129	Añe.....	Los Pinares.....	30	7	105	Idem.
102	Coca.....	Pinar de Villa.....	80	23	500	7 idem.
103	Idem Comunidad....	Pinar viejo (primer lote)	200	73	1.333	Idem.
103	Idem idem.....	Idem id. (segundo id.)	400	147	2.667	Idem.
60	Zarzuela del Pinar..	El Pinar Robledal...	60	20	300	Idem.
128	Anaya.....	Pinar del Concejo....	25	6	90	Idem.

Segovia 31 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, P. A., Fernando de Guillerna.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 8 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,  
**MARIANO GUILLEN.**

**Ministerio de la Guerra.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformado por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el artículo 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.

4.º Los Jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día men-

cionado en el artículo 35 el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.—Azcárraga Señor....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esa capital.

“El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en cabeza de lista y en expectativa de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el núm. 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial en 1.º de Diciembre siguiente informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el artículo 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de los prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.ª de la Dirección general de Administración local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la

declaración de soldados, y por que la gracia de indulto no debe registrarse, teniendo en cuenta los principios de equidad y unanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos incluídos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro acto del reemplazo después de alistados no incurrir en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sanción del artículo 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opondrá á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase “prófugos,” en el concepto que le atribuyen la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos.

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza

de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los individuos, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público con el fin de demostrar sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos, susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de carácter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se encuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparación especial, una práctica constante, una observación de todos los días, que sólo puede ha-

cerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostración de esta aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que pueden señalarse en el curso de las oposiciones.

Dado el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposición, que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas y estériles lo que debe ser riguroso palenque científico, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de acometer con meditado estudio la reforma del reglamento, para que pueda aplicarse con éxito á la provisión de todas las asignaturas, sea cualquiera el carácter que éstas revistan, juzga conveniente, en tanto se prepara dicha reforma, hallar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínicas en las Facultades de Medicina, por la índole esencialmente práctica de estas enseñanzas.

El plan y Reglamento de estudios de 1850 y 1851 ya reconocieron esta necesidad al establecer que para dichas Facultades se nombrasen sustitutos permanentes á los que por razón de sus cargos facultativos tenían por obligación auxiliar á los Profesores en los trabajos y explicaciones que requieren las asignaturas prácticas, medida que, con sumo beneficio para la enseñanza, produjo un personal idóneo, cuyos derechos fueron reconocidos y respetados por la ley de Instrucción pública de 1857 y los decretos-leyes publicados en 1867, juzgándose tan dignos de recompensa los útiles servicios que prestaron en aquel concepto, para que fueron estimados como preferentes, obtener el ascenso á cátedra de número.

Para los ascensos del Profesorado auxiliar se han publicado posteriormente varias disposiciones de carácter general, cuya aplicación á las Facultades de Medicina había de acomodarse principalmente á lo que establecieron reglamentos especiales, en los que habrían de fijarse las condiciones y servicios de los aspirantes á cátedras, con relación á la índole y carácter de las enseñanzas que solicitaren; pero como todavía no han llegado á publicarse, á pesar del tiempo transcurrido y de su verdadera necesidad, su falta es hoy nuevo motivo para buscar remedio á las deficiencias que se notan en la legislación vigente sobre provisión de cátedras de las expresadas Facultades, utilizando al efecto los servicios del personal facultativo que por sus estudios y su constante práctica y observación en las clínicas, está, mas que cualquier otro, llamado á desempeñar con provechoso éxito la enseñanza de que se tra-

ta, como ya se utilizaron por la legislación anterior á 1868 sobre sustitutos permanentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1892.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposición, se los declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica.

Art. 2.º De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposición, otra por concurso, entre Catedráticos numerarios, y otra, también por concurso, entre Profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubieren tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela Provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, consignado en los presupuestos de dicha localidad y demás ventajas que estableció el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Palma de Mallorca, con sujeción al programa formulado por la

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación.

Los ejercicios consistirán:

1.º En delinear, lavar y acuarelar un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles se entregarán á diferentes escalas, en una hoja de papel que mida 75 centímetros por 59, en el plazo de cuatro días, á seis horas cada uno.

El edificio ó monumento que delinearé cada opositor será elegido por el Tribunal el mismo día en que haya de comenzar el ejercicio.

2.º Trazar en proyección horizontal y vertical, ó sea planta y alzado y arreglado á escala, pero sólo en líneas, un miembro arquitectónico, sacado á la suerte entre doce que depositará el Tribunal en una urna: el tamaño del papel será de 60 centímetros por 45, y el tiempo que empleen será diez horas seguidas. Este ejercicio lo harán comunicados los opositores.

3.º Dibujar copiado del yeso al lápiz y en papel blanco del tamaño de 60 centímetros por 45, en el plazo de dos días á seis horas cada uno, un fragmento de adorno; el fragmento que copien los opositores será elegido por el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

4.º Dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra de adorno, invención y composición del estilo y época que designe la suerte, sacada de entre doce que depositará el Tribunal, en el plazo de cuatro días, á cuatro horas cada uno.

El tamaño del papel será de 70 centímetros por 50, y los opositores podrán consultar obras.

5.º y último. Responder á diez preguntas sacadas á la suerte entre treinta ó más que depositará en una urna el Tribunal, sobre nociones generales de Geometría y sobre los diferentes caracteres de la ornamentación en sus diversas épocas ó estilos pudiendo auxiliar sus respuestas con trazados gráficos en la pizarra ó encerado.

En cada ejercicio se fijará la relación de la escala en que hayan de ejecutarse los dibujos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamen-

to de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 5 de Noviembre de 1892.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el día 4 del corriente, el repartimiento del grano que existe en las paneras del Pósito de la misma entre los labradores de los pueblos del partido que en calidad de préstamo y con las formalidades debidas lo soliciten para atender á la sementera actual, se hace presente por medio del presente anuncio, á fin de que los peticionarios lo hagan en el término de quince días, á contar desde esta fecha, en papel de una peseta, en el que certificarán también los Alcaldes de los pueblos respectivos de ser los solicitantes vecinos y labradores y acompañar la cédula personal de cada uno de los interesados, con la condición precisa de presentar fiadores de esta localidad que á juicio de la Alcaldía puedan serlo.

Acordó igualmente dicha Corporación se expidan los despachos de apremio contra aquellos que se hallen adeudando al citado Establecimiento Segovia 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde Director, José A. Terradillos.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 5 de Agosto de 1892, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Baja en el padrón.—D. Angel González Coza solicita se le elimine del de este vecindario, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad acceder á la pretensión.

Depósito.—D. Juan de la Fuente le pedía doméstico para pescados frescos y escabeches, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsele en su casa, núm. 7, de la calle de San Frutos.

Socorro.—Hilaria de la Orden, viuda de Andrés Sanz Gómez, que prestaba servicio de vigilancia nocturna, le solicitaba para aliviar la misera situación en que ha quedado con sus hijos menores, y proponiendo la Comisión se le concediera el de una mensualidad del haber que disfrutaba el finado, el Ayuntamiento acordó por unanimidad como se proponía.

Obra.—D. Felipe Estebanz Antoranz pedía autorización para la que se proponía ejecutar en su casa, número 6 de la calle de la Cabritería, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsela con sujeción á las Ordenanzas municipales.

Idem.—D. Francisco Antón solicitaba también el correspondiente permiso para la que había de realizar en sus casas, núm. 9 de la plaza de Santa Eulalia y 13 de la calle de Buitrago, y el Ayuntamiento, en vista de los informes de la Comisión y Sr. Arquitecto, acordó por unanimidad concedérsele con sujeción á las Ordenanzas municipales.

Arboles.—Santiago Gómez pedía se le vendieran 25 palos de álamo negro, y en vista del informe del Sr. Director de arbolado, tasándolos en 60 pesetas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad se enajenaran por la expresada suma.

Socorro.—Jacinta Martín le solicitaba como viuda del sereno Manuel Manso, que sirvió á la Corporación por espacio de veintinueve años.

El Sr. Presidente advirtió que se debían al Manso por varios conceptos 160'16 pesetas, y como lo propuesto por la Comisión no pasaba de 60, creía debía tomarse el acuerdo de conceder á la Jacinta la mensualidad de Junio último, reservándola su derecho y á los herederos para que reclamaran lo demás que al Manso se adeudaba, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se abonase á la viuda el importe de diez y ocho días del haber que disfrutaba el finado, dejando reservado el derecho al cobro de lo que se le debe á sus herederos.

Merced de agua.—Se dió cuenta del informe de la Comisión proponiendo, en vista del evacuado por el Secretario sobre si fué ó no gratuita la concepción de la de cinco cuartillos de la potable para el servicio de la estación de la línea férrea, que se elevara consulta sobre el mismo asunto al Director de *El Consultor de Ayuntamientos*, y que luego que le evacue pase á la Comisión para emitir ésta el que deja pendiente, y el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 19.958'87 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 5 de Octubre de 1892.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet.—El Secretario, Manuel Entero.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 12 de Agosto de 1892, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Junta municipal.—El Sr. Presidente manifestó, que formadas por barrios las secciones de contribuyentes por territorial é industrial, y publicadas como prescribe la ley, sin haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de ocho días que habían estado expuestas al público, se estaba en el caso de proceder por sorteo á la elección de los Vocales que habrán de constituir dicha Junta, y verificado éste, resultaron elegidos D. Cirilo de Santos, D. Juan Nadales, D. Rafael Nadales Martín, D. Esteban Alvarez Ginovez, D. Félix Cabrerizo, D. Mariano Santamaría, D. Mariano Lanchares, D. Victor Castillo Miquel, don Antonio Hernández, D. Rafael Rodríguez Bautista, D. Luciano Herrero, D. Mariano San Frutos, D. Jacinto Velasco, D. Frutos Gutiérrez, D. Lino López, D. Nicomedes Ajejas, D. Rufino Plaza, D. Wenceslao Nieto Morillo, D. Manuel Sirera y D. Celestino del Barrio.

Abastecedoras de carnes.—Se dió lectura á la instancia que dirigían los de esta localidad, solicitando se redujera el impuesto de consumos que se les cobra por ellas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad no acceder á lo pedido por los recurrentes.

Puesto público.—Francisca Sanz solicitaba se le consintiera ocupar uno en el Azoguejo, con cajón de maderas

con ruedas para la venta de carnes, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la pretensión.

Baños.—Francisca Moreno pedía se la concedieran para el balneario de esta capital, y manifestando el señor Presidente que había fallecido sin tomarlos uno a quien se concedieron y podía sustituirle la Francisca, el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Expropiación.—La Comisión de policía urbana informaba sobre la convenida en 375 pesetas con D. Juan Isabel, respecto de la casa de su propiedad, calle de los Cañuelos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se llevase á efecto la expropiación en la forma que se proponía.

Casa de la Audiencia.—D. Feliciano Llovet Castelo, en concepto de apoderado de la Excma. Sra. Marquesa de San Felices, dueña de la citada casa, advertía que el arriendo de la misma vencia en 31 del próximo Diciembre, y ha de procederse á otorgar otro, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que dicho Sr. Llovet formulara las condiciones y que la Comisión de propios informase en vista de ellas.

Extractos de las sesiones.—La Secretaria presentaba, cumpliendo con la ley, los de las celebradas en los meses de Junio y Julio últimos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarlos y que se remitieran al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín oficial*.

Depósito doméstico.—D. Antonio Candamo le pedía para sus rentas en granos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad no admitir la solicitud por no llenar en ella los requisitos que prescribe el art. 197 de la instrucción de consumos.

Obra.—D. Felipe Estebanz de Pedro solicitaba autorización para abrir dos huecos en su casa, núm. 97 de la calle del Mercado, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsela con sujeción á las Ordenanzas municipales.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 17.474'78 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 5 de Octubre de 1892.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet.—El Secretario, Manuel Entero.

#### Alcaldía de Ontanares.

Por el vecino de este pueblo Manuel Arribas, se me ha dado parte que en el día de ayer ha recogido una yegua desmandada que se hallaba pastando en este término municipal, cuyas señas se expresan á continuación.

Ontanares 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juan Rujas.

Señas de la yegua.—Edad de 6 á 7 años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, cortada la cola, patilcalzada de la pata izquierda, un poco estrellada, desherrada de las cuatro extremidades.

#### Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Por el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, se ha acordado que la recaudación de los recargos sobre la contribución territorial é industrial, impuestos en este distrito municipal y correspondientes al segundo trimestre del ejercicio económico actual, tenga lugar el día 15 próximo á cargo del recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento; advirtiéndose que la de los trimestres sucesivos tendrá lugar en los días que la Delegación de Hacienda

de esta provincia señale para el pago de los cupos del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Aldeanueva del Monte 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde: P. O., el Regidor encargado, Santos Benito.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Pérez Fernández, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que á seguida se hará mención, ante mí tramitados, se ha dictado en definitiva y después de ser despachada la ejecución, la sentencia que contiene la parte dispositiva y su encabezamiento del tenor siguiente:

Encabezamiento de sentencia.—“En la ciudad de Segovia, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos: El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por don Marcos Cristóbal Martín, mayor de edad, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés y defendido por el Letrado D. Remigio Antón Redondo, contra Saturio y Román Nieto, padre é hijo respectivamente, zapateros y vecinos de San Juan de la Encinilla, partido de Avila, sobre pago de mil veinticinco pesetas, sesenta céntimos.”

Parte dispositiva de sentencia.—“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á Saturio y Román Nieto, en cuanto alcance la casa á cubrir las mil veinticinco pesetas, sesenta céntimos, intereses legales del seis por ciento y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia á instancia del Banco Agrícola de la provincia de Segovia, y en las que desde luego se condena á los referidos ejecutados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.—Tomás García Martín.”

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la suscribe, estando celebrando la audiencia del mismo día, su fecha, de que doy fé.—Ante mí: Celestino Pérez.

Y para que conste con la referencia necesaria, cumpliendo con lo mandado en providencia de tres del actual, dictada á virtud de lo solicitado por el Procurador D. Esteban Alvarez, y toda vez que se ignora el paradero que puedan tener los ejecutados Saturio y Román Nieto, pongo el presente testimonio para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que pueda ser inserto en el *Boletín oficial* de la misma, que firmo en Segovia á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Tomás García Martín.—Celestino Pérez.

### PARTE NO OFICIAL.

## IMPORTANTE.

El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención del servicio del Ultramar por 120 pe-

setas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.

Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.

Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.

Pidan explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

#### Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

BALANCE é inventario de esta Sociedad aprobado por la Junta general de accionistas en sesión de 2 de Octubre próximo pasado.

ACTIVO.	Pesetas Cts.
Préstamos con garantía personal é hipotecaria.	1.222.633'58
Idem id. de efectos públicos	27.871'48
Gastos de instalación y fondos de reserva	74.430'19
Cuentas corrientes de corresponsales	217.766'72
Caja	22.066'22
Valores de todas clases en depósito	320.020'20
Total	1.884.788'39

PASIVO.	
Capital social	365.500
Obligaciones emitidas	1.168.750
Acreedores por valores en custodia	320.020'20
Pérdidas y ganancias	30.038'19
Cuentas de corresponsales	480
Total	1.884.788'39

RESUMEN.	
Suma el activo	1.884.788'39
id. el pasivo	1.884.788'39
Igual.	

Segovia 8 de Noviembre de 1892.—El Director Gerente, Carlos de Lecea.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

## DE JUSTO MAESO,

JUAN BRAVO, 72

Frente á la casa llamada de los Picos.

Esta Agencia se encarga por honorarios sumamente módicos, de la representación de Ayuntamientos, formación de presupuestos, cuentas municipales y de pósitos, y demás trabajos peculiares á dichas Corporaciones.

Administración judicial de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado (Madrid).

Arriendo de varios millares y quintos de la dehesa titulada de Estena, sita en el pueblo de Helechosa de los

Montes, provincia de Badajoz y perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El arriendo de los expresados millares y quintos, se hará á pasto y labor y en subasta pública y extrajudicial. Esta será doble y simultánea en esta Corte, Palacio Ducal, Vistillas, 7, y en la casa Administración de Herrera del Duque, cabeza del partido judicial; se hará por pujas á la llana y tendrá lugar el día 28 del corriente á las once de la mañana.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambas dependencias de Madrid y Herrera, todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Administrador judicial, Castor Ibáñez de Aldecoa.

## INTERESANTE.

### COMERCIO

#### DE DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

## AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

Ha desaparecido en el pueblo de Laguna Rodrigo una caballería de la pertenencia de Martín del Campo, vecino del mismo, de las señas siguientes:

Pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, calzona de la pata izquierda, esquilada la crin, unos pelos blancos en la frente á figura de estrella, desherrada de las cuatro extremidades.

Se ruega á la persona que supiera su paradero, se sirva avisar á referido Martín, el que pasará á recogerla y abonará los gastos que hubiere ocasionado.

IMPRESA PROVINCIAL.